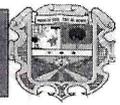




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060 -2016-MPT-GM

FECHA: Puerto Maldonado,

25 MAY 2016

VISTO: El Informe Legal N° 108-2016-GAJ-MPT, procedente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, conteniendo el Expediente N° 8214, de fecha 22 de abril del 2016, el **ABG. LUIS AGUILAR LASTEROS**, en calidad de defensor de: **YULI KARIN LOPEZ ARO, FABIAN CCAMA CRUZ, LIDIA GÓMEZ CULQUI, MARYBEL HUAMANI DIAZ, JESSICA JANET ESCOBAR BELLIDO, MIDORY GABRIELA ALVAREZ REAÑO Y CORINA SULLCARANI TTITO**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 088-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 13 de abril del 2016.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de las Municipalidades, “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía es regulada en la Constitución Política del Perú, la cual establece que la misma radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”

Que, mediante expediente administrativo N° 10769, de fecha 05 de junio del 2015, los administrados **YULI KARIN LOPEZ ARO, FABIAN CCAMA CRUZ, LIDIA GÓMEZ CULQUI, MARYBEL HUAMAN DIAZ, JESSICA JANET ESCOBAR BELLIDO, MIDORY GABRIELA ALVAREZ REAÑO Y CORINA SULLCARANI TTITO**, solicitan se declaren nulos, presuntos actos administrativos, se devuelvan todos los enseres presuntamente decomisados, pago de respectivos daños y perjuicios y que los funcionarios se abstengan de perturbar sus actividades, en tanto la Municipalidad no cuente con los instrumentos legales que los habiliten para este tipo de acciones administrativa.

Que, mediante Informe N° 282-2015-SGPE-MYPESYLF-MPT, de fecha 09 de octubre del 2015, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial-MYPES y Licencia de Funcionamiento, opina por que se declara infundada la solicitud de Nulidad de Actos Administrativos y demás presentado por la administrada **YULI KARIN LÓPEZ ARO Y OTROS**, mediante Expediente N° 10769, de fecha 05 de junio de 2015, debiendo seguir con el procedimiento administrativo Sancionador, tal como corresponde.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 088-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 13 de abril del 2016, se resuelve denegar la acumulación pretendida con Expediente N° 00010769, presentado por **YULI KARIN LÓPEZ ARO (ENCARGADO FABIAN CCAMA CRUZ, LIDIA GÓMEZ CULQUI, MARYBEL HUAMANI DÍAZ, JESSICA JANET ESCOBAR BELLIDO, MIDORY GABRIELA ALVAREZ REAÑO (ENCARGADA DEL LOCAL DE PROPIEDAD DE EVELYNI LUZ COLLAZOS CAYCHO), CORINA SULLCARANI TTITO** y emplaza a los administrados requiriéndoles que la presentación de sus escritos lo realicen por separado, en un plazo de tres días hábiles. Bajo apercibimiento de disponer el abandono de la solicitud.

Que, mediante Expediente N° 8214, de fecha 22 de abril del 2016, el **ABG. LUIS AGUILAR LASTEROS**, en calidad de defensor de: **YULI KARIN LOPEZ ARO, FABIAN CCAMA CRUZ, LIDIA GÓMEZ CULQUI, MARYBEL HUAMANI DIAZ, JESSICA JANET ESCOBAR**

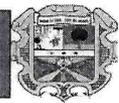




PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA

GERENCIA MUNICIPAL

**“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”**

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU”

BELLIDO, MIDORY GABRIELA ALVAREZ REAÑO Y CORINA SULLCARANI TTITO, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 088-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 13 de ABRIL del 2016.

Que, mediante Carta N° 410-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 28 de abril del 2016, emitida por el Gerente de Servicio Social y Desarrollo Económico, remite el Recurso de Apelación a Gerencia Municipal, quien solicita opinión legal mediante Proveído N° 826 de fecha 28 de abril del 2016.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos." Numeral 109.2 "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal actual y probado. El interés puede ser material o moral" en concordancia con lo establecido en el artículo 107° del mismo cuerpo legal, "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción.

Que, el Artículo 209° de la Ley 27444, establece que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el Artículo 211° establece que el escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°3 de la presente Ley.

Que, en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

Que, en el presente caso, se tiene que de la revisión del Expediente los administrados sancionados son **YULI KARIN LOPEZ ARO, FABIAN CCAMA CRUZ, LIDIA**

3 Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

GÓMEZ CULQUI, MARYBEL HUAMANI DIAZ, JESSICA JANET ESCOBAR BELLIDO, MIRODY GABRIELA ALVAREZ REAÑO Y CORINA SULLCARANI TTITO y no el ABG. LUIS AGUILAR LASTEROS, en calidad de defensor de los administrados, quien interpone el Recurso de Apelación mediante Expediente N° 8214, de fecha 22 de abril del 2016, sin que obre en el Expediente poder de representación otorgado por los administrados al indicado abogado.

Que, consecuentemente, en el presente procedimiento no existe coincidencia entre los sujetos que conforman la relación jurídica sustantiva y los sujetos de la relación jurídica procesal por lo que resulta evidente que el **ABG. LUIS AGUILAR LASTEROS** no cuenta con interés legítimo, por lo que no posee legitimidad para obrar en el presente caso, es decir que la legitimación implica un relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento, para interponer un recurso administrativo, y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de **a) un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o b) interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado, por ende el ABG. LUIS AGUILAR LASTEROS, carece de la titularidad para ejercer la pretensión que está intentando a través del recurso señalado.**

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPT-A-SG, del 18/JUN/2012 y el visto bueno de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1 °.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el **ABOGADO LUIS AGUILAR LASTEROS**, mediante Expediente N° 8214 en contra de la Resolución de Gerencia N° 088-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 13 de abril del 2016, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2 °.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 088-2016-GSSYDE-MPT, de fecha 13 de abril de 2016.

ARTICULO 3 °.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTICULO 4 °.- NOTIFICAR con las formalidades y en el plazo establecido en la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TAMBOPATA - MADRE DE DIOS

ABG. ROLAN F. BONDON PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

RFRP/GM
secdha
sec
C.C.
Alcaldía
GAJ
GSSYDE
interesado
Archivo
Reg. N° 1650

